



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia N° 171-2018-IPD/P

Lima, 17 de agosto del 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de julio de 2018, interpuesto por la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata, contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 junio de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el expediente N° 007-2017-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018, el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Sancionador, resuelve sancionar a la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata, con una sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, por haber incurrido en la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 7° numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber cumplido con otorgar y suscribir los correspondientes contratos de arrendamiento de la infraestructura deportiva. Es de señalar, que la citada resolución fue debidamente notificada a la procesada con fecha 20 de junio de 2018, conforme consta del cargo de notificación;

Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece la facultad de contradicción, por medio del cual se señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley. Asimismo, el artículo 217° señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018, la señora Ana Cecilia Figueroa de Zapata, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018. Asimismo, con fecha 23 de julio de 2018, presenta una ampliación del recurso interpuesto;

Que, de la revisión del cargo de recepción, se verifica que la impugnante interpone el citado recurso dentro del plazo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del referido cuerpo legal. De igual forma, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde ser tramitado;

Que, en ese sentido, la impugnante señala que conforme se aprecia de la resolución materia de impugnación, la sanción impuesta en su contra, se sustenta por haber incurrido en la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, en virtud a una primera falta imputada, por haber infringido la Directiva N°





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

017-2014-IPD/OGAUCO, al otorgar en arrendamiento el día 13 de setiembre de 2015, el Estadio Miguel Grau para realizarse un campeonato de fútbol de segunda división entre el club Atlético Torino de Talara y el club Comerciantes Unidos, habiendo cobrado la cantidad ascendente de s/ 1,000.00 soles (mil y 00/100 soles) más IGV, cuando el tarifario establece el monto de s/ 2,000.00 soles (dos mil y 00/100 soles), no obstante, indica que el citado evento se realizó en el Estadio Campeonísimo de Talara y no en el Estadio Miguel Grau de Piura, reafirmando que el cobro por arrendamiento de dicho escenario es de s/ 1,000.00 soles (mil y 00/100 soles), de conformidad con el contrato que adjunta como nuevo medio de prueba;

Que, de igual manera, manifiesta que la sanción impuesta en su contra, también es consecuencia de una segunda falta imputada, por haber utilizado indebidamente la camioneta de placa de rodaje N° EGQ-177 de propiedad del Instituto Peruano del Deporte, la cual no pernoctó en las instalaciones del Estadio Miguel Grau de Piura durante las noches de los días del 12 al 13, del 13 al 14, del 20 al 21, del 25 al 26, del 28 al 29, del 29 al 30, del 09 al 20 de febrero, del 10 al 11, del 11 al 12, del 12 al 13 y del 15 de febrero de 2015, sin embargo, precisa haber advertido en sus descargos que debido a una medida cautelar de embargo dictada por la Municipalidad Distrital de Castilla, quien ya habría irrumpido en las instalaciones del Estadio Miguel Grau de Castilla y embargado los bienes muebles disponibles, el referido vehículo, en las fechas señaladas, pernoctó en las instalaciones del Coliseo Miguel Gerónimo Seminario y Jaime, ubicado en la ciudad de Piura y también de propiedad del Instituto Peruano del Deporte, conforme lo acredita con la documentación adjunta;

Que, los nuevos medios de prueba adjuntos, con los cuales la impugnante pretende desvirtuar su responsabilidad, respecto a las imputaciones antes señaladas, en efecto demuestran que no habría incurrido en dichas infracciones; sin embargo, cabe precisar que dicho extremo ya habría sido materia de análisis en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, el cual es parte integrante de la motivación de la resolución materia de impugnación;

Que, por otra parte, es menester precisar que la impugnante a efectos de ejercer su derecho a la defensa, tuvo a bien solicitar el uso de la palabra ante esta Presidencia, el mismo que se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2018, manifestando reconocer su responsabilidad respecto a la imputación materia de sanción, por no haber cumplido con otorgar y suscribir los correspondientes contratos de arrendamiento de la infraestructura para eventos deportivos y de los locales ocupados por las diferentes ligas deportivas, expresando sus sinceras disculpas por la infracción cometida, indicando que dichas irregularidades han sido superadas en su oportunidad, y acotando que determinados eventos cuya informalidad se le imputa, corresponden a la programación de las actividades propias de la dependencia que preside, comprometiéndose además a acatar las acciones correctivas del caso a fin que su desempeño laboral en su calidad de Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Piura, se adecue al estricto cumplimiento de las normas y obligaciones estipuladas por el Instituto Peruano del Deporte;

Que, ahora bien, es de resaltar que en la administración pública resulta posible aplicar la potestad discrecional, la misma que en un marco doctrinario y jurisprudencial, se define, según Billinger, como: *“el margen de libertad que deriva para la Administración Pública cuando su actuación no está completamente predeterminada por una Ley ni puede ser totalmente revisada por el Tribunal”*. De otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) del 5 de julio de 2004, recaída en el Expediente N° 009-2004-AC/TC precisa: *“El*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta (...) Es así que el interés público como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”;

Que, es esa línea, ante el reconocimiento expreso por parte de la impugnante respecto al hecho materia de imputación y sanción en su contra, este despacho considera razonable aplicar la discrecionalidad dentro de los márgenes que confiere la normatividad, en razón, al significado que tiene el acto de constricción de la impugnante, el mismo que contribuye a mejorar la diligencia que debe tener todo servidor de la entidad;

Que, en consecuencia, en tenor a lo expuesto, este Órgano Sancionador determina reformar la sanción impuesta a la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata, contenida en la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018;

Que, de conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 007-2017-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Reformar la sanción impuesta mediante Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018, respecto a la procesada Ana Cecilia Figueroa, de Zapata, de suspensión sin goce de haber por cien (100) días a una sanción de suspensión sin goce de haber por ochenta (80) días.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la impugnante, a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE